



Javier Iranzo Méndez / Sin Grabador
Referencia : 144722

## RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA

### 1. ANTECEDENTES DE HECHO

#### 1. RECURRENTE

NOMBRE O RAZON SOCIAL <b>CONCELLO DE MONFORTE DE LEMOS CONCELLO DE MONFORTE DE LEMOS</b>	
REPRESENTANTE	FECHA INTERPOSICIÓN <b>06/09/2022</b>

#### 2. RESOLUCIÓN RECURRIDA

MODALIDAD <b>MARCA</b>	TÍTULO O DISTINTIVO <b>RIBEIRA SACRA FEST</b>		
NÚMERO <b>4136462</b>	DÍGITO <b>7</b>	CLASE <b>41</b>	FECHA RESOLUCIÓN <b>01/08/2022</b>
			FECHA PUBLICACION <b>08/08/2022</b>
<input checked="" type="checkbox"/> Denegación			

#### FUNDAMENTO RESOLUCIÓN RECURRIDA

El expediente en estudio y la marca oponente M3709298 FESTIVAL 17º RIBEIRA SACRA se estiman incompatibles por concurrir, en el caso, riesgo de confusión en el público prohibido por el art. 6.1.b) al presentar los signos en liza una elevada semejanza como consecuencia de la similitud denominativa y visual, además de concurrir similitud aplicativa. Las marcas coinciden en "ribeira sacra", término dominante y distintivo del denominativo solicitado y, por tanto, incorpora casi en su totalidad la marca oponente. El término "fest" se evalúa como suplementario dentro del signo. Se solicita para la misma actividad comercial de la clase 41: organización de eventos. Estas similitudes determinan que existe riesgo de confusión en el público destinatario.

#### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurrente impugna el citado acuerdo alegando la inexistencia de riesgo de confusión entre la marca solicitada y la oponente por diferencias entre los signos.

#### 4. VISTAS Y ALEGACIONES

Fecha de Notificación:	Fecha de contestación:

#### 5. INFORMES

ÓRGANO INFORMANTE:	
FECHA DEL INFORME :	

### 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### 6. NORMAS APLICABLES

Art. 6.1 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre de Marcas.



## 7. CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA: El art. 6.1 de la Ley 17/2001 de 7 de diciembre de Marcas, prohíbe el registro como marcas de los signos que sean idénticos o semejantes a una marca anterior y que, por ser idénticos o semejantes los productos o servicios que designan, exista un riesgo de confusión en el público; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación con la marca anterior. La "ratio legis" de esta prohibición es garantizar la protección al titular de derechos marcarios que pretende distinguir en el mercado los productos o servicios de su empresa de los de otras, y la protección de los consumidores que comparan las marcas existentes en el mercado con solicitudes posteriores con el fin de evitar el riesgo de confusión. Por tanto, para determinar la aplicación de esta prohibición al caso concreto hay que examinar tres aspectos que son: la identidad o semejanza de los signos, la identidad o semejanza de los productos y servicios y la posibilidad de que se genere riesgo de confusión o asociación en el público consumidor. En primer lugar, la semejanza entre los signos debe determinarse conforme a los criterios gráfico, fonético y conceptual. Bastará la concurrencia de cualquiera de ellos para poder afirmar la incompatibilidad de los signos. Esta semejanza también debe valorar la impresión de conjunto de los signos. En segundo lugar, la determinación de la similitud o no de los productos o servicios es una cuestión que debe resolverse caso por caso, atendiendo a las particularidades concretas del supuesto de hecho. No obstante, la jurisprudencia siempre ha considerado como un factor determinante la naturaleza y finalidad de los productos y servicios. El Tribunal de Justicia en su sentencia de 1998 del caso "Canon" dijo que "para apreciar la similitud entre los productos o servicios designados, (...), procede tener en cuenta todos los factores pertinentes que caracterizan la relación entre los productos o servicios. Estos factores incluyen, en particular, su naturaleza, su destino, su utilización y su carácter competidor o complementario." Es necesario analizar en qué consisten los productos y servicios, su estructura, cuál es su ámbito comercial y su finalidad. Si la finalidad de los productos es la misma, parecida o está relacionada, así como si sirven para satisfacer las mismas necesidades, es un indicador muy fiable de la relación aplicativa de los productos o servicios objeto de estudio. Por último, el tercer factor a examinar para determinar la posible compatibilidad registral entre los signos, es la posibilidad de que se genere riesgo de confusión o asociación en el consumidor. El riesgo de confusión es el supuesto en que el público consumidor confunde el signo solicitado con otro prioritario, mientras que el riesgo de asociación es el supuesto en el que el público establece un vínculo entre el origen empresarial de los respectivos productos y servicios de los signos comparados. Todo esto quiere decir, de una parte, que, aunque se produzca la similitud de los signos, no habrá prohibición si los productos, servicios y actividades designados son diferentes y, de otra, que aunque los productos, servicios y actividades sean iguales, tampoco operará la prohibición si no existe similitud en los signos. Por tanto, el objeto del derecho sobre la marca es un signo puesto en relación con una clase de productos o servicios (regla de la especialidad de la marca). Como señala la doctrina, esta asociación de signo y producto se transforma de esta forma en una verdadera marca cuando la contemplación del signo produce en la mente de los consumidores las representaciones en torno al origen empresarial, calidad y, en su caso, buena fama de los productos.

SEGUNDA: Que la aplicación al presente caso de estas pautas legales lleva a la conclusión de que no concurren en el mismo los presupuestos aplicativos de la prohibición de registro prevista en el art. 6.1 citado, por existir entre los distintivos enfrentados, marca denominativa solicitada "RIBEIRA SACRA FEST" y la marca mixta oponente N° M3709298 "FESTIVAL 17° RIBEIRA SACRA" fuertes semejanzas denominativas. Existe plena coincidencia en los términos "Ribeira Sacra". Por otra parte, "Fest" es la raíz de "festival" presente en la marca prioritaria, y que los consumidores consideraran como equivalente conceptualmente.

La ausencia del ordinal "17°" en el signo solicitado, no evita el parecido entre los signos.

A nivel aplicativo, las marcas enfrentadas amparan en la clase 41 "ORGANIZACION DE FESTIVALES; ORGANIZACION DE EVENTOS CULTURALES Y ARTISTICOS; ORGANIZACION DE CONCIERTOS; ENTRETENIMIENTO POR MEDIO DE CONCIERTOS" y "ORGANIZACION DE EVENTOS CULTURALES Y ARTÍSTICOS" por lo que existe una fuerte coincidencia aplicativa.





## 7. CONSIDERACIONES JURIDICAS

TERCERA: El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha mantenido que el riesgo de confusión por parte del público debe apreciarse globalmente, teniendo en cuenta todos los factores del supuesto concreto que sean pertinentes y que la apreciación global del riesgo de confusión implica una cierta interdependencia entre los factores tomados en consideración, y en particular, la similitud entre las marcas y la existente entre los productos o los servicios designados (STJCE C-39/97, Canon, párrafo 17 et seq.). A los efectos de esta apreciación global, se supone que el consumidor medio de la categoría de productos considerada es un consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz (STJCE, Gut Springenheide y Tusky, C-210/96, Rec. p. I-4657, párrafo 31). Procede, igualmente, tomar en consideración el hecho de que el nivel de atención del consumidor medio puede variar en función de la categoría de productos o servicios contemplada (Sentencia del Tribunal de Justicia, C-342/97 Lloyd Schuhfabrik Meyer & Co. GmbH v. Klijsen Handel B.V., párrafo 26).

CUARTA: Que la aplicación al presente caso de las mencionadas pautas legales y jurisprudenciales, lleva a la conclusión de que concurren en el mismo los presupuestos aplicativos de la prohibición de registro prevista en el citado artículo 6.1 b), por existir semejanza entre los signos enfrentados y relación aplicativa, generando riesgo de confusión en el mercado.

En consecuencia, se acuerda la DESESTIMACIÓN del Recurso interpuesto confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución no procede impugnación en vía administrativa y tan solo cabe recurso jurisdiccional que deberá interponerse ante las secciones especializadas en materia mercantil de la Audiencia Provincial en cuya circunscripción radique la ciudad sede del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio del recurrente o, en su defecto, del domicilio del representante autorizado en España para actuar en su nombre, siempre que el Consejo General del Poder Judicial haya acordado atribuir en exclusiva a los Juzgados de lo Mercantil de esa localidad el conocimiento de los asuntos en materia de propiedad industrial. El recurso también podrá interponerse, a elección del recurrente, ante la Audiencia Provincial de Madrid. El plazo para la interposición del recurso es de dos meses a contar desde el día siguiente al de la presente publicación.

## 8. RESOLUCION

DESESTIMACIÓN del Recurso interpuesto confirmando la resolución recurrida

EL LETRADO PONENTE  
Javier Iranzo Méndez

CONFORME

**EL DIRECTOR**

P.D. EL JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS  
(Resolución de 04/09/2007 de la DG de la OEPM)

Luís Gimeno Olcina

La fecha de esta resolución es la reflejada en la banda lateral izquierda como fecha de firma del Jefe de Unidad

